

Santiago, siete de octubre de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 477, inciso segundo, del Código del Trabajo se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

De la sentencia invalidada se reproducen su parte expositiva, sus fundamentos y citas legales, con exclusión de los cinco últimos párrafos del motivo DÉCIMO y el motivo UNDÉCIMO en su integridad.

Y se tiene en su lugar presente:

1° Que, en armonía con lo concluido en los fundamentos tercero a séptimo del fallo de nulidad que antecede, se decide que el actor tuvo derecho al beneficio de semana corrida pretendido, conforme al artículo 45 del Código del Trabajo, lo que impone a acceder a esta prestación conforme a los montos que pueden determinarse a partir de las sumas que por remuneración variable se reconocen y son coincidentes en la demanda y contestación correspondientes a comisiones y premios, ambas relacionadas directamente con la prestación del servicio comprometido. El cálculo se establece de la siguiente manera:

MES	AÑO	RENTA IMPONIBLE Y TRIBUTABLE	AFP-SALUD TOPE IMPONIBLE	TOPE IMPONIBLE AFC	COMISION	DIAS LABORALES	PROMEDIO DIARIO	FERIADOS	VALOR SEMANA CORRIDA
DIC	2020	2.679.160	2.331.440	3.500.068	2.101.900	21	100.090	6	600.543
ENERO	2021	2.928.122	2.379.410	3.573.483	2.418.773	20	120.939	6	725.632
FEB	2021	2.623.005	2.389.850	3.590.633	54.565	20	2.728	4	10.913
MAR	2021	4.523.344	2.398.613	3.603.799	4.067.604	23	176.852	4	707.409
ABRIL	2021	3.114.661	2.406.721	3.615.980	2.658.921	19	139.943	5	699.716
MAYO	2021	1.931.977	2.416.442	3.630.586	1.476.237	20	73.812	6	442.871
JUNIO	2021	3.269.493	2.424.322	3.642.425	2.813.753	20	140.688	6	844.126
JULIO	2021	2.548.905	2.428.223	3.648.287	2.032.573	21	96.789	5	483.946
AGO	2021	2.723.067	2.442.703	3.670.041	2.252.671	22	102.394	5	511.971
SEPT	2021	2.053.786	2.455.211	3.688.834	1.435.969	21	68.379	5	341.897
OCT	2021	1.367.529	2.479.051	3.724.653	818.255	20	40.913	6	245.477
NOV	2021	1.803.546	2.510.244	3.771.519	1.333.150	21	63.483	5	317.417
DIC	2021	2.181.788	2.528.926	3.799.587	1.558.335	22	70.833	5	354.167
ENE	2022	2.072.872	2.546.952	3.826.671	1.584.330	22	72.015	5	360.075
FEB	2022	3.293.413	2.573.599	3.866.706	2.746.258	20	137.313	4	549.252
MAR	2022	1.791.097	2.588.984	3.889.821	606.317	23	26.362	4	105.446
ABRIL	2022	4.819.843	2.625.602	3.944.838	4.331.301	20	216.565	5	1.082.825
MAYO	2022	3.495.845	2.666.650	4.006.512	2.208.617	22	100.392	6	602.350
JUNIO	2022	2.163.793	2.699.885	4.056.445	1.585.876	21	75.518	5	377.590
JULIO	2022	1.747.346	2.726.848	4.096.956	1.216.929	21	57.949	5	289.745
AGO	2022	2.675.910	2.761.059	4.148.356	1.542.110	22	70.096	5	350.480
SEPT	2022	2.862.193	2.795.472	4.200.059	2.153.169	20	107.658	5	538.292
OCT	2022	2.746.947	2.823.389	4.242.003	2.158.614	20	107.931	6	647.584

Total 11.189.724

2° Que para el cálculo referido no se han tomado en cuenta los valores duplicados que propone la parte demandante en el cuadro inserto en su



demanda por los meses de diciembre 2021, mayo, agosto y octubre de 2022. Tampoco se ha considerado el mes de noviembre de 2022 en que se comprueba que el actor estuvo con licencia médica y se ha corregido el cálculo presentado por el mes de julio de 2022, por cuanto éste debe realizarse sobre la base de 21 días laborales y no de 20, tal cual lo alegó la demandada en la contestación.

3° Que existiendo deuda de las cotizaciones por concepto de semana corrida en los meses en que no se superó el tope imponible, se ordenará el pago de estas y se condenará a la demandada al pago de las remuneraciones desde el despido hasta su convalidación mediante el pago de las diferencias de cotizaciones por el concepto referido, conforme a lo previsto en los incisos 5 y 7 del artículo 162 del Código del Trabajo. Lo anterior sobre una remuneración mensual de \$2.598.069, según lo reconoce la demandada en su contestación y está conforme a las liquidaciones aportadas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en las disposiciones citadas y los artículos 420, 425, 454 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que **se acoge la demanda** y se condena a la demandada a pagar al actor la suma de **\$11.700.391**, por concepto de semana corrida devengado en el período de diciembre de 2020 a octubre del 2022 inclusive, además de las diferencias de cotizaciones relativas a estos montos adeudados, esto es cotizaciones de AFC, salud y previsionales, según el cálculo correspondiente teniendo como base el cuadro del motivo 1° precedente.

II.- Que se condena también al pago de las remuneraciones del actor desde el despido hasta su convalidación mediante el pago íntegro de las diferencias de cotizaciones adeudadas.

III.- Que las sumas adeudadas devengarán los reajustes e intereses legales.

IV.- Que no se condena en costas a la demandada por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra (s) señora Díaz Urtubia.

N° Laboral-Cobranza-2609-2024.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CWBJBEBSCXM

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Abogada Integrante Soledad Krause M. Santiago, siete de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CWBJBEBSCXM